

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00384 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Alexander Rojas Castañeda  
Accionado: Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el señor Daniel Sandoval interpuso demanda ejecutiva en su contra el 6 de junio de 2018, donde solicitó medidas cautelares sobre sus bienes.
- 1.2. La demanda ejecutiva le fue notificada el 15 de octubre de 2019 y contestada con excepciones de mérito el 29 de ese mismo mes y año, de las que se corrió traslado en silencio al actor.
- 1.3. Que después del 1º de julio hogaño, habiéndose restablecido los términos procesales, después de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, su apoderado presentó cuatro memoriales correspondientes a: (i) Sustitución de poder, (ii) Certificado de sustitución de poder de consultorio jurídico, (iii)

Memorial de los deberes de los derechos procesales y (iv) Memorial **solicitando información sobre emisión de sentencia anticipada.**

- 1.4. Que el mismo 1º de julio de 2020 el juzgado accionado acusó recibo de esos documentos por correo electrónico, sin que a la fecha se hubiera pronunciado sobre los mismos, por ningún medio electrónico adecuado.
- 1.5. Que el 8 de noviembre pasado radicó una solicitud de impulso procesal, sin respuesta del juzgado, pues no ha proferido la providencia que corresponde.

## **2.- La Petición.**

*“PRIMERO. Con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la justicia, se le solicita respetuosamente al Juez de la República, ordenar al JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que proceda a dar trámite y respuesta a los documentos radicados el 1 de Julio de 2020 y por ende se de trámite al proceso 11001 4003 062 0180061200.*

*SEGUNDO. En subsidio de lo anterior, se le solicita respetuosamente al Juez(a) de la República, ordenar todo aquello que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho de petición.”*

## **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada, ordenar la reproducción digitalizada del expediente objeto de las pretensiones y la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela a las partes e interesados del proceso ejecutivo.

## **4.- Intervenciones.**

Una vez surtidas las notificaciones, la señora Jueza Sesenta y Dos Civil Municipal de la ciudad, en correo electrónico del 25/11/2020 a las 9:17 p.m., estando en oportunidad para su defensa, informó que había proferido sentencia anticipada dentro del proceso 2018-00612 y solicitó, a la par, negar el amparo constitucional, al no existir vulneración alguna a la parte actora.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

### 2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si la autoridad judicial accionada, por su actuar u omisión, incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a la protección tutelar deprecada o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3.- El Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) **el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,** (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo se limita a brindar la oportunidad de que los habitantes de la República puedan solicitar ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de sus derechos, sino que implica además que sea efectivo; es decir, que *“...la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> Sentencia T-579 de 2011.

Igualmente, se ha sostenido en la doctrina constitucional que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992, la Corte Constitucional consideró que “...**existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso**”.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela **debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.**<sup>3</sup>

Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.<sup>4</sup>

#### **4.- Carencia actual de objeto por hecho superado**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-579 de 2011.

<sup>4</sup> Ver ibidem.

acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

*“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

## **5.- Acción de Tutela en casos de omisiones judiciales y subsidiariedad – mora judicial.**

La Constitución Política, en su artículo 86, señala la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se

---

<sup>5</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.

*“La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, **por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.**”<sup>6</sup>*

Respecto de la procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales la Corte Constitucional afirmó en sentencia C-543 de 1992 que:

*“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. **Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales.**”*

Recuérdese, en relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

## **6.- Caso concreto.**

Pretende la parte actora que por la vía de la acción de tutela se ordene al Juzgado 62 Civil Municipal pronunciarse respecto de los memoriales que radicó vía correo electrónico el 1º de julio hogaño, a través de su apoderado, dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra y del que ya propuso excepciones de mérito.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-186 de 2017.

Ahora bien, esa judicatura, informó en el cuerpo del correo electrónico, dentro del cual presentó contestación a la acción de tutela que la convocó, que había procedido a proferir sentencia, la cual adosó fechada el 25 de noviembre de 2020, es decir, estando en trámite la acción de amparo y por ende, solicitó descartar las pretensiones tutelares, al no existir, a su juicio, vulneración de ninguna naturaleza.

El Despacho observa que, en efecto, la entidad judicial accionada profirió sentencia dentro de proceso ejecutivo de mínima cuantía el 25 del mes de noviembre hogañ, con publicación en estado electrónico del día 26, siguiente<sup>7</sup>.

En tal sentido, no cabe duda de que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse finiquitado la instancia respectiva con la sentencia de única instancia, tal como lo echaba de menos el pretensor. De manera que, cualquier pronunciamiento que efectúe este Estrado Judicial en el estudio de la vulneración y garantía de las prerrogativas constitucionales invocadas en la tutela se tornaría fútil, tal como lo ha reconocido la doctrina constitucional.

Por todo lo anterior se reconocerá el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

---

7 Ver el estado en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159187/53091129/ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+No.+081+CRR.pdf/2fc5acb7-fd02-4dc1-8ddb-71f7ddb21d6>.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**